

c) Proponer, en el ámbito departamental, las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1434/1985.

d) Informar y proponer los criterios necesarios sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

e) Proponer y elaborar los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar la memoria anual de publicaciones.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 5.º Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial, previo el informe previsto en el artículo 4.º, b) de la presente Orden, serán autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, siendo incluidas desde este momento en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1434/1985.

Art. 6.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión, y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el programa editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Elaborar la memoria anual de publicaciones.

d) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos, Entidades y organismos autónomos del Departamento, en materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 7.º La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá preceptivamente para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6, a) y c) del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de Ordenación de las Publicaciones Oficiales, y, al menos una vez al trimestre, para el seguimiento de la ejecución del programa editorial del Departamento.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el título primero, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores es el órgano de relación de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de enero de 1986.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2388 ORDEN de 28 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.783 Mes en curso: 9.783
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.368 Mes en curso: 11.368 Febrero: 11.667
Avena.	10.04.B	Contado: 6.241 Mes en curso: 6.241

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 8.558 Mes en curso: 8.558 Febrero: 8.800
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.350 Mes en curso: 2.350 Febrero: 3.434
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.261 Mes en curso: 8.261 Febrero: 8.561
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2389 CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1986, páginas 3831 y 3832, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero, producto maíz, columna «Pesetas Tm neta», donde dice: «Mes en curso: 8.650», debe decir: «Mes en curso: 8.362», y donde dice: «Febrero: 8.362», debe decir: «Febrero: 8.650».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2390 CORRECCION de errores del Real Decreto 2313/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las células y módulos fotovoltaicos.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 39352, segunda columna, apartado 2 del artículo segundo, donde dice: «... la fabricación...», debe decir: «... la fabricación...».

En la página 39353, segunda columna, apartado 3.5 del anexo, donde dice: «... (mw/cm²)», debe decir: «... (mW/cm²)».

En la página 39354, primera columna, apartado 3.15 del anexo, tercera línea, donde dice: «... parcialmente...», debe decir: «... parcialmente...».

En la página 39354, segunda columna, apartado 5.3 del anexo, tercera línea, donde dice: «... fabricantes», debe decir: «... fabricantes».

En la página 39355, primera columna, apartado 5.3.c) del anexo, línea 15, donde dice: «... los parámetros y B ...», debe decir: «... los parámetros α y B ...».

En la página 39355, primera columna, apartado 5.4 del anexo, el punto «a) condiciones de prueba» está repetido.

En la página 39355, primera columna, apartado 7 del anexo, donde dice: «... ICC...», debe decir: «lcc...».

En la página 39355, segunda columna, apartado 7.b)(3) del anexo, donde dice: «... ICC...», debe decir: «... lcc...».

En la página 39355, segunda columna, apartado 8.2 del anexo, donde dice:

$$«X(m) = \alpha (l^2 + w^2) \frac{1}{2}»$$

debe decir:

$$\alpha X(m) = \alpha (L^2 + W^2)^{1/2}$$

En las líneas 1, 2 y 3 de la tabla I de la página 39355, debe decir:

Sección transversal del conductor (mm ²)	Ensayo de tracción Fuerza (N)	Ensayo de flexión Fuerza (N)
$S \leq 0,05$	1	0,5
$0,05 < S \leq 0,07$	2,5	1,25
$0,07 < S \leq 0,20$	5	2,5

En la página 39356, segunda columna, apartado 10.1 del anexo, donde dice: «4800 Oak Drive», debe decir: «4800 Oak Grove Drive».

En la página 39357, primera columna, apartado 10.2.b).(4) del anexo, donde dice: «... 20° C ± 1° C», debe decir: «... 25° C ± 1° C».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2391 RESOLUCION de 14 de enero de 1986, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen nuevos precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA para usos de boca.

Ilustrísimos señores:

La nueva legislación de nuestro sistema fiscal, urgida por la adhesión de España a las Comunidades Europeas, ha sido motivo para el establecimiento tanto de la Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, como de la Ley 45/1985, de Impuestos Especiales.

En el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, que supone una profunda simplificación con respecto al anteriormente vigente, engloba en un solo concepto las tres tarifas del impuesto anterior.

Por otra parte, en el artículo 9.º del Real Decreto 1361/1985, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/1986, se autoriza al FORPPA para determinar el precio y las condiciones en la venta de los alcoholes que resulten adquiridos por motivos de intervenciones.

De conformidad con lo anterior y lo establecido en el artículo 15.º, 4, del Real Decreto 1361/1985, y con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del

día 14 de enero de 1986, esta Presidencia ha resuelto establecer las siguientes normas:

Primera.—A partir del 1 de enero de 1986, los precios de los alcoholes vínicos del FORPPA para usos de boca serán los siguientes:

1. Alcohol rectificado propiedad del FORPPA, procedente de la entrega vínica obligatoria: 66 pesetas por litro.
2. Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a exportaciones realizadas durante la campaña vinico-alcoholera 1985/1986: 50 pesetas por litro.
3. El FORPPA, previa petición del exportador con renuncia al tráfico de perfeccionamiento activo, podrá suministrar alcoholes vínicos de su propiedad, en sustitución de la reposición de alcohol etílico no vínico, por exportaciones de bebidas derivadas de alcoholes naturales, y con la misma tramitación que la establecida para los alcoholes vínicos, al precio especial de: 50 pesetas por litro.

Los precios de los alcoholes se entienden sobre fábrica productora o depósito, sin incluir impuestos.

Segunda.—La entrada en vigor de la presente Resolución se efectuará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1986.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Comercio Exterior, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

2392 RESOLUCION de 23 de enero de 1986, del FORPPA, por la que se hace pública la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de enero de 1986, ha aprobado el siguiente acuerdo:

«Establecer en 32 pesetas/kilogramo la restitución a la exportación de aceite de oliva a granel con destino a Turquía. Esta cuantía estará en vigor desde la fecha de publicación del presente acuerdo hasta su modificación.»

Igualmente, el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en virtud de la autorización del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1985, ha acordado que los envíos a Turquía que puedan acogerse a restitución deben alcanzar un mínimo cuantitativo de 1.000 toneladas por cada operador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1986.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.